



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 278

Lunes 10 de Diciembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente Ley:

Jefatura del Estado

LEY de 25 de Noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reconstructora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económico social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España. En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

De las obras a realizar y sus características

Artículo primero. — Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Artículo segundo. — Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las viviendas de menor renta.

Artículo tercero. — Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas

en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. — Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo. — Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo. — Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas

en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II

Rentas máximas y beneficios

Artículo cuarto. — Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior, se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª CATEGORÍA	2.ª CATEGORÍA	3.ª CATEGORÍA
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
De más de 110 metros cuadrados, útiles	500	400	300
De más de 80 metros cuadrados a 110 metros cuadrados, útiles	350	300	250
De más de 60 metros cuadrados a 80 metros cuadrados, útiles	300	250	200

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo quinto. — Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley, podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores, no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo sexto. — Los inmuebles construídos de conformidad con lo

expuesto anteriormente, disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos Reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de Derechos Reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta Ley y totalmente construídas en el plazo por ella señalado; impuestos por Derechos Reales y Tim-



bre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Artículo séptimo.—Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido, de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aún cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo octavo.—Por las Instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas Instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la Ley de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

Expropiaciones

Artículo noveno.—Cuando los propietarios de solares dejasen transcurrir los plazos señalados en la presente Ley, sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo décimo.—La petición de expropiación que formule un tercero, deberá dirigirse al Ministro de Trabajo, dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo primero para la terminación de las obras.

Artículo undécimo.—Las normas contenidas en los precedentes artículos, serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los Municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo duodécimo.—La expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV

Responsabilidades y sanciones

Artículo decimotercero.—El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Artículo decimocuarto.—Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo decimoquinto.—El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo decimosexto.—El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo decimoséptimo.—Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamen-

to, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que asimismo se indica:

Primero. Ministerio de Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Quinto. Ministerio de Agricultura: un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas Provinciales de Paro quedarán constituídas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital; un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional de Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituídas por los Delegados en las Juntas que, por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se va a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera. El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la so-

licitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos primero y décimo.

Quinta. Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en el Pardo a 25 de Noviembre de 1944.— FRANCISCO FRANCO.

4550

LEY de 25 de Noviembre de 1944 por la que se deroga la de 9 de Septiembre de 1931 por la que fué creada la Caja Nacional del Paro, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Mayo de 1944, en el que se dispuso que los fondos de dicha Caja pasaran al Ministerio de Trabajo para destinarlos a repoblación forestal.

El Decreto Ley de 25 de Mayo de 1931, elevado a rango de Ley en 9 de Septiembre del mismo año, y sus disposiciones complementarias, crearon y regularon el funcionamiento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso, organismo dependiente del Instituto Nacional de Previsión, cuya finalidad esencial era la de bonificar a las entidades que otorgaran a sus afiliados subsidios de desocupación.

No llegó a establecerse en España un Seguro de paro, sino el insuficiente régimen de subvenciones de que se deja hecho mérito, y que ha motivado una revisión total del sistema en busca de soluciones más eficaces.

Dispuesto por Decreto de 1.º de Mayo de 1944 que los fondos de dicha Caja, que se hallaban inoperantes, se traspasaran al Ministerio de Trabajo para dedicarlos a fines de mitigación del paro, mediante la realización de trabajos de repoblación forestal, ha creado la anómala situación de la supervivencia de un organismo sin finalidad real.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se deroga la Ley de 9 de Septiembre de 1931, que ratificó el Decreto Ley de 25 de Mayo del mismo año, creando la Caja Nacional contra el Paro forzoso y la legislación complementaria derivada de dichos preceptos.

Artículo segundo.— Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en El Pardo a 25 de Noviembre de 1944.— FRANCISCO FRANCO.

4551

LEY de 25 de Noviembre de 1944 por la que declara aplicable la reducción tributaria establecida por el artículo 5.º de la de 19 de Abril de 1939, al impuesto de «Plus-valía», en las adquisiciones de terrenos destinados a la construcción de viviendas protegidas.

Han surgido dudas acerca de si la bonificación o reducción tributaria del 9.º por 100 del total importe de las contribuciones, impuestos y arbi-



trios del Estado, Provincia o Municipio, que para las viviendas protegidas establecen el artículo quinto de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de 19 de Abril de 1939 y el artículo 25 de su Reglamento de 8 de Septiembre del mismo año, alcanza también al arbitrio de «Plus-valía» cuando se trate de transmisiones de solares adquiridos para la construcción de dichas viviendas, por referirse los citados preceptos a las casas y no emplear los términos de solares o terrenos.

La legislación de casas baratas, que concedía a las mismas no sólo bonificación de los aludidos gravámenes fiscales, sino total exención, fué declarada plenamente aplicable al impuesto de «Plus-valía», previniéndose, por Decreto de veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que su liquidación quedaría suspendida por plazo de seis meses, al cabo de los cuales se concedería la exención, si los terrenos habían adquirido la aprobación reglamentaria, o, en otro caso, se haría la liquidación recargándola con el interés legal de demora por el aplazamiento de pago, consecuencia de aquella suspensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio de que disfrutaban las casas acogidas a la legislación de viviendas protegidas, en virtud de lo establecido por los artículos quinto de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco del Reglamento de ocho de Septiembre de igual año, alcanzará o comprenderá también al impuesto de «Plus-valía» sobre las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de dichas viviendas cuando en el documento público de adquisición se haga constar ese destino.

La liquidación o la cobranza, en su caso, del citado impuesto, quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trate por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación o se procederá al cobro con recargo del interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Dada en El Pardo a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

4552

GOBIERNO CIVIL

Por el presente recuerdo a todos los Ayuntamientos de esta provincia la Circular dictada con fecha 3 de Octubre pasado, por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 317, de 12 de Noviembre, por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para confección de sus presupuestos para el año 1945, que en el apartado 8.º, dice así:

«Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por la

Ley de 6 de Diciembre de 1940 (Campamentos de veranos, viajes de instrucciones, etc.), cantidades que no sean inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuanto sea posible y lo permita la situación de la Hacienda Local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de 9 de Mayo de 1941».

Este Gobierno Civil, consciente de la trascendental labor que en orden a la formación de la Juventud española realiza el Frente de Juventudes con sus Campamentos de verano, Cursos de Capacitación, Viajes de Estudio, Becas, Libros, Demostraciones Culturales y Deportivas, Repoblación Forestal, etc., son índice suficientemente expresivo de la generosa y ambiciosa tarea que ha tomado a su cargo la Falange Juvenil. Cuantas atenciones y esfuerzos a ella se consagren, recibirán la cosecha granada en un futuro esplendoroso para la Patria.

Por ello encarezco a todas las Corporaciones de la provincia consignen en sus respectivos presupuestos, cantidades para el Frente de Juventudes, cuidando guarden decorosa proporción con el presupuesto de la Corporación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1944. — El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4707

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1944. — El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

ALBALA

Señas de los semovientes

Un cerdo guarro, macho, de unos tres meses, rajadas las dos orejas y golpes atrás en la izquierda.

Otra guarra hembra, merina, de la misma edad y señales que el anterior. (7 pstas.) 4722

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

GARROVILLAS

Edicto de subasta de fincas.—Término municipal de Acehuche

Rústica.—Años de 1939 a 1944

Don José Fabián Manjón, Recaudador Auxiliar de Contribuciones

Impuestos del Estado en la Zona de Garrovillas.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años de 1939 a 1944, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que los represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 21 de Noviembre, he dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez, el día 13 de Diciembre a las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbres.

Número de orden, débitos por principal, recargos y costas, pesetas céntimos, nombres de los contribuyentes su vecindad y fincas que se subastan, valoración deducidas cargas, pesetas céntimos

85. 193'14 pesetas, don Alejandro Julián Goicohechea, vecino de Acehuche. Una finca rústica, al sitio denominado las Duvanas. Otra, al sitio de Jara de Enmedio. Otra, al mismo sitio de Jara de Enmedio y varias parcelas al sitio denominado Jara de Abajo. Otra, al sitio de Jara de Enmedio, tienen todas ellas un líquido imponible de 110'41 pesetas. Valoración, 2.208'20 pesetas

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 152 y 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía y en los puntos de costumbre, e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Garrovillas a 21 de Noviembre de 1944.—El Agente, José Fabián.

(85 pstas.) 4684

GARROVILLAS

Edicto de subasta de fincas.—Término municipal de Acehuche

Rústica.—Años de 1931 a 1944

Don José Fabián Manjón, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Garrovillas.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondiente a los años de 1931 a 1944, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste ten-

gan en esta localidad persona que los represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 21 de Noviembre, he dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez, el día 13 de Diciembre, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Número de orden, débitos por principal, recargos y costas, pesetas céntimos, nombres de los contribuyentes su vecindad y fincas que se subastan, valoración deducidas cargas, pesetas céntimos

160. 105'99 pesetas, don Lope Martín Hurtado, vecino de Acehuche. Una finca rústica, al sitio denominado Encomienda. Otra, al sitio de Langaruta. Otra, al mismo sitio de Langaruta. Otra, al sitio de Maravana. Otra al sitio de Pozos; tienen todas ellas un líquido imponible de 32'89 pesetas. Valoración, 657'80 pesetas.

Los linderos, cabida y demás circunstancias de las fincas de referencia, constan en la certificación unida al expediente.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 152 y 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía y en los puntos de costumbre, e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Garrovillas a 21 de Noviembre de 1944.—El Agente, José Fabián.

(86'80 pstas.) 4685

Alcaldías

BENQUERENCIA

Anuncio

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Benquerencia, 30 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Rosario Delgado. 4576

CARCABOSO

Anuncio

Formadas las ordenanzas municipales de los arbitrios de bebidas, carnes, pesas y medidas, y las de la exacción y cobranza del Repartimien-

